

El sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima y la justificación de su tipificación autónoma

Sex induced through deception with partner impersonation that vitiates the consent of the victim and the justification of its autonomous classification

Juan Miguel Aguilar Sandoval*

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

* Autor correspondiente: aguilar_2_614@hotmail.com (J. Aguilar)

DOI: [10.17268/rev.cyt.2021.04.15](https://doi.org/10.17268/rev.cyt.2021.04.15)

RESUMEN

Se investigó por qué el sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima, tiene relevancia para el Derecho Penal peruano y se justifica su tipificación autónoma. La muestra estuvo constituida por 07 casos de sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja a nivel nacional e internacional, periodo 2009 – 2019; así como por la Legislación nacional y comparada del Estado de Indiana, Iowa, California, Argentina y España; y, para complementar la información, se consideró una muestra personal de 120 abogados penalistas de Trujillo, para recabar información especializada respecto al tema de estudio. Se utilizaron las técnicas de análisis documental y la encuesta. La información obtenida se procesó estadísticamente y se discutieron los resultados con los métodos de la Ciencia y se determinó que el sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja, que vicia el consentimiento de la víctima, tiene relevancia para el Derecho Penal peruano, porque permite tipificar de lege ferenda en una figura autónoma el delito de violación sexual mediante engaño con suplantación de pareja, dando una mayor protección al bien jurídico Libertad Sexual, en concordancia con el Principio de Legalidad.

Palabras clave: Delito de violación sexual; Sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja; Libertad Sexual; Principio de Legalidad; Interpretación Jurídica.

ABSTRACT

It was investigated why sex induced by deception with partner impersonation that vitiates the consent of the victim, has relevance for Peruvian Criminal Law and its autonomous classification is justified. The sample consisted of 07 cases of sex induced by deception with partner impersonation at the national and international level, period 2009 - 2019; as well as by the National and Comparative Legislation of the State of Indiana, Iowa, California, Argentina and Spain, which regulates it; and, to complement the information, a personal sample of 120 criminal lawyers from Trujillo was considered to collect specialized information regarding the subject of study. The techniques of documentary analysis and the survey were used. The information obtained was statistically processed and the results were discussed with the methods of Science and it was determined that sex induced by deceit with partner impersonation, which vitiates the consent of the victim, has relevance for Peruvian Criminal Law, because It enables the crime of rape through deception with spoofing of a partner to be classified as an autonomous figure de lege ferenda, giving greater protection to the legal right of Sexual Freedom, in accordance with the Principle of Legality.

Keywords: Crime of rape; Sex induced by deception with partner impersonation; Sexual Freedom; Principle of Legality; Legal Interpretation.

1. INTRODUCCIÓN

Sobre el sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima y la justificación de su tipificación autónoma, se ha escrito muy poco y no se ha legislado taxativamente nada en el Perú, pese a que la realidad nos muestra que se presentan casos relacionados, que muchas veces quedan

comprendidos dentro de la cifra negra de delitos sexuales debido a su no tipificación expresa en nuestro Código Penal.

El Derecho a la libertad sexual se encuentra comprendido dentro del derecho fundamental a la libertad personal, el cual está positivizado en el artículo 2º.24 de nuestra Carta Magna; pese a ello, en nuestra realidad nacional se observa una grave incidencia de delitos sexuales. Gil (2015), considera que es una problemática mundial que en las últimas décadas ha sido considerada como una violación de los derechos humanos que vulnera la dignidad humana, e incluso Rincón (2019), concibe que el acto de la violación es, en sí mismo, un acto atroz. Asimismo, Mejía et al (2015), señalan que la violencia en su modalidad sexual es un incidente latente y de relevancia en la salud pública. Por ende, es difícil encontrar un concepto que sea abarcador y útil, en razón a la magnitud e importancia de su origen como a la multiplicidad de sus manifestaciones. Son conductas cuya valoración y apreciación está supeditada a las manifestaciones culturales y valores hegemónicos propios de cada espacio geográfico y en un tiempo determinado. Lo propio hace Amador (2017), quien considera a la violación sexual como un producto cultural, histórica y geográficamente situado, que debe ser analizado en cuanto tal.

La Organización Panamericana de la Salud (2013), concibe a la violencia sexual como el acto sexual, en sentido amplio, su tentativa, comentarios, insinuaciones sexuales no aceptadas ni deseadas, o acciones orientadas al comercio o uso, de diverso modo, la sexualidad humana, valiéndose de la coacción, independientemente de la relación que les una; es decir, todos estos conceptos tienen como común denominador la ausencia de consentimiento. Al respecto, Pérez (2017) considera que el consentimiento es un derecho de las mujeres, implícito en el bien jurídico de la libertad sexual. Sin embargo, existen casos en los que, sin la concurrencia de violencia física o amenaza, se han producido actos sexuales con consentimiento de la víctima, pero mediando engaño con suplantación de pareja; pues, estos hechos con contenido sexual observados en la realidad local o en uno u otro país, tienen la particularidad que pueden ser considerados legal o ilegal, dependiendo del Estado en que se producen, debido a que no existe uniformidad en los ordenamientos jurídicos sobre la positivización de estos hechos como delito. Esto, pese a que todos los Estados coinciden, de cierto modo, conforme sostiene Cox (2019), que los delitos de violación son gravísimos atentados a la autonomía sexual.

En el Perú, la violación sexual mediando engaño por suplantación de pareja no se encuentra regulada expresa y taxativamente en la legislación penal por lo que los operadores jurisdiccionales, ante un caso de esta naturaleza, tienen que aplicar el artículo 171º o 172º del Código Penal que regula la violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, a fin de evitar o menguar la impunidad. Sin embargo, esta actuación de los operadores del derecho, genera una vulneración flagrante y aberrante del principio de legalidad; pues, dicha norma se aplica por analogía a un hecho que no está regulado en la ley, y solamente se tiene en cuenta ciertas similitudes con los supuestos que dicho dispositivo normativo comprende.

En el Derecho comparado, en algunos estados de los Estados Unidos, como en Indiana, se ha observado un vacío legal en relación al sexo inducido por engaño, fraude o suplantación, por lo que no es ilegal. En este Estado solo se consideraba como violación sexual cuando la víctima es obligada a mantener relaciones íntimas por la fuerza, si no es consciente que está teniendo sexo o si es que tiene una discapacidad mental. Es decir, el sexo configura como violación cuando este se realiza mediando la fuerza, bajo amenazas o cuando la víctima presenta discapacidad en sus facultades mentales que no le permiten prestar un consentimiento válido o cuando no es consiente que se está produciendo el acto sexual.

En relación al principio de legalidad, Arroyo et al (2018), considera que este es el fundamento jurídico-político por el que los ciudadanos y los poderes públicos están subordinados al ordenamiento jurídico estatal. Así mismo, Venegas (2018), señala que “el principio de legalidad penal comporta la necesidad de que una ley penal previa tipifique determinadas conductas y establezca las penas con que las mismas han de ser sancionadas. Se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*; *nulla poena sine crimine*, *nullum crimine sine poena legali*, y sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva”.

En tanto, sobre la interpretación de la norma jurídico penal para su aplicación al caso concreto, materia de estudio, Figueroa (2018), considera que la interpretación es una tarea compleja porque se ve enfrentada en varias oportunidades a diversos cuestionamientos sobre su aplicación, tales como: vaguedad, ambigüedad, indeterminación, es decir, varios análisis que conducen a significados vagos, profusos y hasta confusos. Asimismo, puede llevarnos a tener problemas de sintaxis, semánticos y lógicos, debido a que no exista conexión entre las palabras o relación de una expresión con otra en la estructura del enunciado normativo.

La investigación se justifica porque con el nuevo conocimiento obtenido, se sustenta teóricamente la intervención del Derecho Penal para llenar el vacío legal en los casos de violación sexual por suplantación de pa-

reja y de esta manera dar mayor protección al bien jurídico “libertad sexual”, así como, con la aplicación de este conocimiento nuevo se permite sustentar la creación de una nueva norma penal que tipifique expresamente este supuesto de hecho en nuestro Código Penal.

En tal sentido, el objetivo de la investigación realizada fue determinar si el sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja, con consentimiento viciado de la víctima, tiene relevancia para el Derecho Penal Peruano y justifica su tipificación autónoma y expresa en el Código Penal; es decir, por qué debe tipificarse autónomamente el delito de violación sexual mediante engaño con suplantación de pareja, que lleva al consentimiento viciado de la víctima en una relación sexual con otra persona bajo la creencia que ésta es su pareja.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

Para alcanzar el objetivo de la investigación, se consideró como muestra de estudio 05 casos de sexo inducido por suplantación de pareja que generó en la víctima incapacidad para oponerse y 02 casos de incapacidad para resistir de la víctima, a nivel nacional e internacional, periodo 2009 – 2019; la Legislación nacional y la Legislación comparada del Estado de Indiana, Iowa, California, España y Argentina, que lo regula; así como, por 120 abogados penalistas de Trujillo inscritos en el Colegio de Abogados de La Libertad, para recabar información especializada respecto al tema de estudio. Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación, recopilación documental y encuesta, cuyos resultados fueron organizados, tabulados y presentados en tablas estadísticas, haciendo uso del procesador estadístico SPSS 10.0, para finalmente hacer un análisis crítico de la evidencia con los métodos, análisis-síntesis, deductivo-inductivo y hermenéutico; y proceder a inferir las conclusiones que permitieron alcanzar los objetivos de la investigación.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 1. Resultados de casos nacionales e internacionales sobre sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja e incapacidad para oponerse de la víctima de violación sexual. Periodo 2009-2019.

CASO	LUGAR	FECHA	HECHOS
1) Hombre abusó sexualmente de la esposa de su amigo, haciéndose pasar por éste.	Cayma Arequipa PERÚ	19 de noviembre de 2019 Caso N° 6786-2019-0-1506014510	Elmer Chicaña Mendoza, se dirigió a la casa de su amigo, donde consumieron bebidas alcohólicas. Chicaña habría aprovechado que su amigo se quedó dormido para ingresar a la habitación matrimonial que estaba sin luz. De acuerdo a las diligencias preliminares, la agraviada pensó que la persona que estaba junto a ella era su pareja y accedió a tener relaciones sexuales con él. Aquel hecho se suscitó en el inmueble ubicado en el sector denominado Casimiro Cuadros, Distrito de Cayma, en la ciudad de Arequipa. La 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, aperturó investigación preliminar contra Elmer Damián Chicaña Mendoza, por el presunto delito de violación sexual, en agravio de D.T.C. (47).
2) Mujer tuvo relaciones sexuales con su vecino, quien se hizo pasar por su novio.	Indiana EE.UU.	6 de diciembre de 2018	En EE. UU, exactamente en Indiana, Abigail Finney se quedó dormida en el cuarto que compartía con su pareja, el mismo que se había acostado a su lado. Sin embargo, en otro cuarto estaban durmiendo tres compañeros de su novio, quienes se quedaron después de varias horas divirtiéndose con videojuegos y tomando bebidas alcohólicas, siendo que, en esta reunión, Finney no quiso ser partícipe. Pasado un periodo de tiempo, un poco dormida, Finney indica haber sentido que una mano le estaba acariciando por detrás. La joven inicialmente consintió que este acto continuara en silencio a fin de no despertar a los demás que se encontraba en el cuarto a oscuras. El sujeto que estuvo detrás de ella brevemente tuvo sexo con ella, en tanto esta continuaba dándole la espalda. Seguidamente, la muchacha advirtió que esta persona con quien tuvo relaciones

CASO	LUGAR	FECHA	HECHOS
3) Mujer tuvo sexo con su vecino creyendo que era su novio.	Catamarca Argentina	02 de marzo de 2016	no era su pareja sino uno de los compañeros. Este caso puso en evidencia un vacío legal en Indiana, puesto que en este país se considera violación, si es que se ha obligado a la víctima a tener relaciones sexuales utilizando amenaza o la fuerza, siendo estos hechos calificados como “inadecuados” pero no como delitos. En Catamarca-Argentina, una señorita denunció que su vecino, aprovechando la oscuridad reinante, se habría metido en su cama sin decir palabra alguna, por lo que ella creyendo que se trataba de su pareja tuvo sexo; sin embargo, durante el acto sexual, ella advirtió características distintas a la de su novio, siendo que al prender su foco se dio con la sorpresa que dicha persona no era su pareja. Ante ello, lo denunció a este sujeto ante la autoridad judicial, siendo los cargos que se le imputaban abuso sexual gravemente ultrajante, debido a que según la agraviada el acto sexual no llegó al coito, porque ella se dio cuenta antes de esto.
4) Violación por suplantación de pareja sexual.	Iowa. EE.UU.	Sentencia de fecha 04/05/2018 . Exp. 16-0134. Corte Suprema de Iowa	Se condenó a Michael Cory Kelso Christy, por el delito de violación, debido a que en abril del 2015, creó un perfil falso en Facebook con el usuario de S.P., desde el cual haciéndose pasar por esta persona, se contactó con S.G., quien era compañera de S.P., a quien le sugirió un encuentro sexual, en el que S.G. estaría con los ojos vendados y puesta esposas, lo cual sucedió bajo esta creencia, él llegó, no dijo nada, sino que rápidamente esposó a S.G. y procedieron a tener relaciones sexuales, después salió inmediatamente de la casa de S.G., para luego desactivar el perfil falso de Facebook.
5) Violación por representación fraudulenta de la víctima	California. EE.UU.	Sent. 23/12/2009 . Exp. B211365. Corte de Apelaciones.	Se condenó a Saqueo L. Leal, por el delito de violación sexual, debido a que el 29 de enero junio del 2002 entró a través de una venta a la residencia de T.C., quien dormía en la cama junto a su marido (el cual estaba ebrio), creyendo la víctima que quien la estaba accediendo sexualmente era su pareja, no se resistió y se sometió a las relaciones sexuales.
6) violación sexual persona estado inconsciencia (ebriedad absoluta)	Puno, de Perú, en Corte Suprema Sala Penal Permanente Casación N° 697-2017	24 de abril de 2018	Casación emitida por la Corte Suprema en la que se resolvió infundado el medio impugnatorio presentado por un sujeto que fue condenado en calidad de autor del tipo penal de violación sexual de persona que se encontraba en estado de inconsciencia (art. 172 del Código Penal). En la casación, la Suprema Corte argumentó que la agraviada al momento de ocurrir los hechos ultrajantes estaba en ebriedad absoluta, por lo que esto pudo originar excitación y confusión, por lo que la Sala sostuvo que a pesar que las relaciones sexuales hayan sido consentidas por la agraviada no llegarían a validarse legalmente debido a que la víctima carecía de conciencia.
7) Violación sexual persona incapacidad para dar su libre consentimiento	Pasco de Perú en Corte Suprema Sala Civil Permanente Casación N°	04 de diciembre del 2018	La Corte Suprema sostiene que en los casos en los que la víctima se encuentra en ebriedad absoluta por la ingesta de alcohol, si bien la conciencia no la pierde absolutamente pero sí la tiene disminuida, lo cual le impide prestar un consentimiento libre; así como, le dificulta repeler a la agresión sexual y manifestar su voluntad contraria. Y, en el caso concreto, al estar la agraviada en estado de ebriedad absoluta y los imputados actuar bajo la creencia que ésta prestaba su consentimiento debido a que no ofrecía resistencia ni decía palabra alguna, con-

CASO	LUGAR	FECHA	HECHOS
(ebriedad absoluta).	3397-2018		cluye la Sala que la víctima no podía brindar un consentimiento válido debido a que su capacidad de discernir y percibir la realidad estaba disminuida por el alcohol; cuanto más, que en este estado la persona puede presentar cuadros de excitación, pérdida de control y confusión.

Fuente: Medios de difusión masiva Nacional y Extranjera, y Jurisprudencia Nacional y Comparada. 2009 - 2019.

La violación sexual, por lo general, se configura con el uso de violencia, amenaza, coacción, abuso de poder, incapacidad física o mental de la víctima; siendo que, en cada una de estas modalidades se tiene como común denominador, la ausencia de consentimiento. Sin embargo, existen actos sexuales en los que no se ha ejercitado violencia, amenaza u otra forma de coacción contra la víctima, pero se ha vulnerado la autonomía sexual por la concurrencia de consentimiento inválido, pues no existe voluntad o autodeterminación para consentir libremente tal acto sexual con un tercero.

Estos actos sexuales no violentos, pero con consentimiento inválido de la víctima, se presentan cuando el imputado, mediante engaño, se hace pasar fraudulentamente por la pareja del sujeto pasivo de la acción, quien accede a la relación sexual motivado por la creencia errónea que la persona que lo está accediendo sexualmente es su pareja, es decir, el actor dolosamente lleva a esta persona a representarse falsamente que está teniendo el acto sexual con su cónyuge, concubino, pareja sentimental o sexual, independientemente de si han tenido relaciones sexuales en el pasado o no.

En los resultados de esta tabla, se presentan casos del periodo 2009 al 2019 de abuso sexual por suplantación de pareja y otros en estado de inconciencia. En el ámbito nacional, se tuvo el caso fiscal N° 6786-2019-0-1506014510, a cargo de la 1° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, en la que se aperturó investigación preliminar contra Elmer Damián Chicaña Mendoza, por el presunto delito de violación sexual, en agravio de D.T.C. (47), debido a que el día 19 de noviembre de 2019 (caso 01), habría ultrajado sexualmente a la pareja de su amigo. Se imputó al denunciado haber ido a la casa de su colega en la que consumieron bebidas alcohólicas; luego, aprovechando que su amigo se quedó dormido, ingresó a la habitación matrimonial que estaba sin luz, en la que yacía dormida la esposa de este último, quien creyendo que el hombre que se encontraba junto a ella era su pareja, accedió a tener relaciones sexuales. Después de producirse el acto sexual, en el momento que la víctima encendió la luz se dio cuenta que no era su esposo.

Uno de los problemas que se presentan a continuación, es la subsunción del hecho antes descrito en la legislación penal nacional que regula el delito de violación sexual. Esto debido a que, en el presente caso, al no haber el agente utilizado violencia física ni psicológica, grave amenaza o coacción para doblegar la voluntad de la víctima; es decir, no haberla obligado a ésta para acceder sexualmente, así como, al no haberla colocado previamente en un estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, mucho menos la víctima encontrarse en incapacidad de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o incapacitada de resistir por desconocimiento del hecho, el supuesto fáctico denunciado deviene en atípico, conforme a nuestro catálogo penal, debido a la ausencia de dichos elementos objetivos del tipo penal imputado. Ante ello, se debe tener en cuenta que la agraviada, en este acto sexual, no ejerció su derecho a autogobernarse sexualmente, es decir, a reflexionar y decidir libremente sobre con quien tener relaciones sexuales, sino por el contrario accedió al acceso carnal pero debido a que creyó que quien la estaba poseyendo sexualmente era su marido. Por lo tanto, este hecho merece protección legal debido a que implicó una violación de su derecho fundamental a la libertad sexual, entendido este según Doris & Vargas (2018), como la facultad que tiene toda persona a reflexionar libremente sobre lo que debería de hacer y no hacer sexualmente, tomar sus propias decisiones libres sobre con quien tener relaciones sexuales y actuar libremente de acuerdo con esos principios y decisiones morales.

La ausencia de protección legal de la autonomía sexual de las víctimas de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja no solo se aprecia en nuestra legislación nacional sino también en la Legislación comparada; tal es así que, del caso 02 presentado en la tabla 1, se tiene que la noche del 11 de febrero del 2017, en Indiana - Estados Unidos, mientras Abigail Finney dormía en su habitación fue despertada por su amigo Donal Grant Ward, quien aprovechando que ella le daba la espalda empezó tocarla sus partes íntimas, para luego proceder a realizarle el acto sexual al que la víctima accedió en la creencia que se trataba de su pareja. En este caso, al no mediar violencia, intimidación o incapacidad para resistir en la víctima sino incapacidad de oposición fundado en el error al que esta fue inducida por el sujeto agente, el imputado fue ab-

suelto; pues, en dicho Estado no se regula expresamente en su Código Penal este supuesto de hecho, el cual fue calificado como “indebido” más no ilegal.

En los Estados vecinos, se advierte una regulación legal incipiente, aunque a fin de cuentas importante, en relación al delito de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja, conforme es de verse del caso 03 de la tabla 1, en el que se presenta un hecho ocurrido en Catamarca - Argentina, el 02 de marzo del 2016, cuando una señorita se encontraba descansando en horas de la noche, circunstancias que fueron aprovechadas por su vecino, quien valiéndose de la oscuridad reinante ingresó a la habitación y tuvo relaciones sexuales con la víctima quien accedió al acto sexual en la creencia que se trataba de su pareja. Este supuesto fáctico si bien no está taxativamente previsto en su norma penal; sin embargo, se acusó y sentenció al denunciado por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante debido a que el acto no llegó al coito porque la agraviada pudo advertir en el iter sexual que no se trataba de su pareja. Además, en este Estado ya se considera como delito sexual los supuestos en los que el sujeto agente accede sexualmente a su víctima valiéndose que ésta no puede brindar su consentimiento libremente por cualquier causa. Es decir, cuando el Código Penal Argentino señala “*por cualquier causa*”, los operadores judiciales interpretan que este supuesto es uno de naturaleza *apertus clausus*; y, que la voluntad del legislador ha sido proteger la libertad sexual de las víctimas, entendida ésta por Green (2015), “como el derecho a decidir libre y conscientemente si participar en actividades sexuales, así como, el derecho a decidir con quien se tendrá esa actividad, dónde y cuándo tenerla, y bajo qué circunstancias adicionales”.

En esta misma línea, se tiene el caso N° 4 de la Tabla 1, que da cuenta que en abril del 2015, Michael Cory Kelso Christy, creó un perfil falso en Facebook con el usuario de S.P., desde el cual haciéndose pasar por esta persona, se contactó con S.G., quien era compañera de S.P., a quien le sugirió un encuentro sexual, en el que S.G. estaría con los ojos vendados y puesta esposas, lo cual sucedió bajo esta creencia, él llegó, no dijo nada, sino que rápidamente esposó a S.G. y procedieron a tener relaciones sexuales, siendo que S.G. accedió al acto sexual en la creencia que se trataba realmente de S.P. Este hecho, fue discutido en la Corte Suprema de Iowa, en la que se tuvo que decidir principalmente si el consentimiento de una persona para participar en un encuentro sexual con otra, obtenido a través de las tergiversaciones fraudulentas del otro actor de que es otra persona, constituye un consentimiento válido para participar en el encuentro sexual. Siendo que, se concluyó que tal engaño no establece el consentimiento para participar en un encuentro sexual debido a que este consentimiento requiere inherentemente el conocimiento de la identidad real de la pareja. Es decir, la identidad de una pareja sexual no es una mera cuestión colateral. Las mujeres y los hombres deben ser libres de decidir, en sus propios términos, quienes serán sus parejas sexuales.

Similar protección legal al sexo obtenido mediante engaño con suplantación de pareja, se aprecia en el Estado de California, donde el 23 de diciembre del 2020, se condenó a Saqueo L. Leal por el delito de violación sexual, debido a que el 29 de enero junio del 2002 entró a través de una venta a la residencia de T.C., quien dormía en la cama junto a su marido (el cual estaba ebrio), creyendo la víctima que quien la estaba accediendo sexualmente era su pareja, no se resistió y se sometió a las relaciones sexuales, conforme es de verse del caso N° 5 de la Tabla 1. En este caso, California es uno de los pocos Estados con leyes actuales que definen la violación para incluir actos de relaciones sexuales en los que el consentimiento aparente de la víctima es inducido por la creencia de que la persona que realiza el acto sexual en su cónyuge; en tal sentido, el Tribunal de la Corte de Apelaciones fundamentó su decisión de confirmación de la recurrida, en que el sentenciado la había accedido mediante artificio entendido como “un plan o idea inteligente destinado a engañar”, connotación de un acto de fingir y/o acto de ocultamiento al abstenerse de revelar u ocultar para evitar el descubrimiento, debido a que ingresó en silencio a la habitación oscura en medio de la noche, la empezó a masturbar mientras dormía T.C. junto a su esposo y mantuvo relaciones sexuales con esta, quien como cualquier otra persona creería razonablemente que estos actos estaban siendo cometidos por su marido, por lo que en el acto sexual no habría concurrido un consentimiento válido e informado; toda vez que, el consentimiento informado se basa en información veraz sobre la naturaleza del acto y de la identidad de la persona que solicita el consentimiento (Doris & Vargas, 2018).

Además, Green (2015), “sostiene que los estudiosos que han considerado que la violación debe de ampliarse para incluirse a todos, o casi todos, los casos en los que el engaño juega un papel contraproducente para asegurar un consentimiento para el sexo, indican que esta posición consta de tres pasos: primero, la idea, adoptada por la mayoría de los teóricos del derecho penal contemporáneo, de que la violación se debe entender como una violación de la autonomía sexual de la víctima. En segundo lugar, está la noción de que se viola su autonomía sexual, por lo que se comete una violación, cuando es sometida a relaciones sexuales sin su consentimiento. En tercer lugar, está la afirmación de que el engaño niega el consentimiento tan completamente como la fuerza”.

Finalmente, en relación a la incapacidad para oponerse de la víctima de violación sexual, se aprecia de los resultados de la **Tabla 1**, el caso N° 06, correspondiente a la sentencia expedida en la Casación N° 697-2017-Puno, respecto al “delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia”, subsumido en el artículo 172° del Código Penal, en el que la Corte Suprema sostuvo que “la víctima se encontraba al momento de los hechos en estado de ebriedad absoluta”, por lo que concluyó “que, aunque esta haya consentido las relaciones sexuales con el agraviado, estas no resultarían válidas por su evidente falta de conciencia”. En tanto, en el caso N° 07, la Corte Suprema en la Casación N° 3397-2018, concluyó que en los casos en los que la víctima se encuentra en ebriedad absoluta por la ingesta de alcohol, si bien la conciencia no la pierde absolutamente pero sí la tiene disminuida, lo cual le impide prestar un consentimiento libre de vicios. Estos dos últimos casos, si bien no se relacionan propiamente con hechos de suplantación de pareja en los que existe consentimiento de la víctima, pero con incapacidad de oposición (de autodeterminación) por el engaño del sujeto activo para hacerle creer que era su pareja; sin embargo, no se observa consentimiento por el estado de inconsciencia de la víctima (sueño o ebriedad) que la incapacita para resistirse. Por tanto, en la suplantación de pareja el consentimiento se obtiene por el aprovechamiento del error de la víctima, siendo este un consentimiento viciado; en tanto, en la violación sexual por la incapacidad de la víctima para resistir por el estado de inconsciencia producido por el sueño o ebriedad, no existe consentimiento alguno.

Es decir, conforme sostiene Oxman (2015), en el contexto de la teoría de la imputación de los delitos contra la libertad sexual, el criterio normativo para fijar la relevancia jurídico-penal de la acción realizada no está puesto en el contenido sexual específico del acto, sino en el entendimiento de estas normas como la prohibición de involucrar a otro en un contexto sexual sin su consentimiento y, al mismo tiempo, en la exclusión de toda valoración referida a la conducta de la víctima, en especial, sobre su pasado u orientación sexual, en la medida que aquí únicamente importa el deber que le asistía al autor conforme a las circunstancias concretas de preguntarse al menos sobre la posibilidad cierta de estar ejecutando un hecho limitando o restringiendo la libertad sexual de otro. Pues, la valoración normativa del consentimiento traslada la significación jurídico-penal a las posibilidades de interpretar el hecho como el quebrantamiento de la prohibición del involucrar a otro en un contexto sexual sin su voluntad, en cuanto sea posible afirmar que, conforme a las circunstancias, éste ha asumido el riesgo de una relación sexual sin su consentimiento, lo que supone instrumentalizar a otro en el ejercicio de su sexualidad.

Tabla 2. Resultados de la Legislación Nacional y Comparada sobre el delito de violación sexual.

LEGISLACIÓN	PAÍS	NORMA	DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
Código Penal	Perú	Arts. 170°, 171° y 172°	El artículo 170° del Código Penal, establece que el sujeto activo debe obligar a la víctima a acceder sexualmente, mediante el uso de violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechamiento de un entorno de coacción u otro entorno que impida dar un consentimiento libre a aquella; mientras que, el artículo 171° que regula el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, exige para su configuración que, el agente haya puesto previamente a la víctima en dicho estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir; en tanto, el artículo 172°, que tipifica el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, establece como elementos del tipo que, el sujeto agente conozca previamente que la víctima está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir.
Código Penal	Argentina	Art. 119° del Libro Segundo, Título III Modificado por la Ley 27352	En el código Penal Argentino la violación sexual, en su tipo base, se encuentra regulado en su artículo 119°, en el que para su configuración se requiere que el abusador sexual utilice violencia, abuso coactivo, amenaza, intimidación, abuso de autoridad, de dependencia, poder o valiéndose de que la agraviada no haya podido brindar su consentimiento libremente por cualquier causa.
Código Penal	España	Arts. 178°, 179° y 180°	En España, el delito de violación sexual está prevista en el art. 178° y siguientes, siendo que para la configuración del delito el sujeto activo debe utilizar amenaza o violencia en contra de la víctima a fin de doblegar y anular su capacidad de resistencia, siendo las vías por las cuales se puede producir esta violación es por vagina, boca, ano o con la penetración de las partes del cuerpo u objetos similares el ano o la vagina.

LEGISLACIÓN	PAÍS	NORMA	DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
Código Penal de Indiana	Estados Unidos	Capítulo 4. Delitos sexuales. IC 35-42-4-1 Violación	En el Estado de Indiana, el Código Penal sanciona como violación sexual (tipo base), cuando el sujeto activo tiene relaciones sexuales a sabiendas o intencionalmente con otra persona o causa a sabiendas o intencionalmente que otra persona realice o someta a otra conducta sexual, cuando la otra persona es obligada por la fuerza o amenaza inminente de fuerza, o la otra persona no sabe que la relación sexual u otra conducta sexual está ocurriendo, o la otra persona tiene una discapacidad mental o deficiencia que el consentimiento para tener relaciones sexual u otra conducta sexual no se puede dar.
Código Penal	Iowa. EE.UU.	Arts. 709° inc. 1, num. 1.	Define el abuso sexual como: cualquier acto sexual entre personas, por cualquiera de las personas, cuando el acto se realiza por la fuerza o contra la voluntad del otro. Si el consentimiento o aquiescencia del otro se obtiene mediante amenazas de violencia hacia cualquier persona o si el acto se realiza mientras que el otro está bajo la influencia de una droga que induce el sueño o está en un estado de inconciencia, el acto se realiza contra la voluntad del otro.
Código Penal	California, EE.UU.	Art. 261° lit. (a) numeral 5.	Respecto del delito de violación sexual por suplantación de pareja, el art. 261° lit. “a”, num. (5), prescribe: “La violación es un acto de relación sexual realizado con una persona que no es el cónyuge del perpetrador, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) 5. Cuando una persona se somete bajo la creencia de que la persona que comete el acto es alguien conocido por la víctima que no es el acusado, y esta creencia es inducida por cualquier artificio, pretensión u ocultación practicada por el acusado, con la intención de inducir a la creencia.”

Fuente: Legislación Nacional y Comparada.

Conforme se observa de los resultados de la Tabla 2, la Ley Penal nacional no establece taxativamente que los actos de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja constituyen delito. Pues, el artículo 170° del Código Penal regula el delito de violación sexual en su tipo base, el cual requiere para su configuración el uso de violencia o grave amenaza por parte del sujeto activo para doblegar el consentimiento de la víctima; mientras que, el artículo 171° regula el “delito de violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir”, entendido como “El que tiene acceso carnal con una persona (...) después de haberla puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir (...)”; en tanto, el artículo 172°, tipifica el “delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento”, el cual establece como descripción típica que el agente tiene acceso carnal con una persona “(...) conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir...”. Como se puede apreciar, en todos estos supuestos normativos, el tipo penal de violación sexual exige para su configuración, ya sea el uso de la violencia, grave amenaza, y/o intimidación contra el sujeto pasivo, o que éste se encuentre en incapacidad física y/o psicológica de resistir, dependiendo del articulado del catálogo penal. Es decir, ninguno de estos dispositivos normativos establece dentro de su estructura típica, el engaño por suplantación de pareja; siendo que, similar redacción legislativa se presenta en el Código Penal Español, el cual al regular el delito de violación sexual en los artículos 178°, 179° y 180°, exige para su configuración que el sujeto agente haga uso de violencia o amenaza para doblegar la voluntad de la víctima y anular su capacidad de resistencia al acto sexual.

Redacción distinta se aprecia en la Legislación Penal Argentina, conforme es de verse de la Tabla 2, de cuyo artículo 119° del Código Penal se advierte que, el legislador ha considerado conveniente que para la configuración del delito de violación sexual el sujeto activo debe utilizar violencia, abuso coactivo, amenaza, intimidación, abuso de autoridad, de dependencia, poder o valerse que la agraviada no haya podido brindar su consentimiento libremente por cualquier causa. Es decir, si bien este ordenamiento jurídico ya regula la violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja; sin embargo, lo hace a través de una cláusula abierta, al establecer que el sujeto agente logra el acceso carnal “*aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción*”, es decir, cuando el legislador hace referencia a “*por cualquier causa*”, es claro que su voluntad ha sido comprender dentro de ésta al “*engaño por suplantación de pareja*” debido a que en esencia lo que ha buscado proteger es la autonomía sexual de las víctimas, independientemente del medio o circunstancia de la que se vale el sujeto activo para obtener realizar el acto sexual involuntario o no consentido.

Similar técnica legislativa, se aprecia en el Capítulo 4, IC 35-42-4-1, subsección (a) (3) del Código Penal de Indiana, conforme es de verse de la Tabla 2, el cual establece que una persona comete violación sexual cuando a sabiendas o intencionalmente, tiene relaciones sexuales con otra o, hace que otra realice o se someta a otra conducta sexual, específicamente cuando, entre otras, la víctima tiene discapacidad mental o es tan deficiente que no se puede dar su consentimiento para tener relaciones sexuales u *otra conducta sexual*. Es decir, en este ordenamiento jurídico se recepciona el supuesto de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja dentro del supuesto normativo “u otra conducta sexual”, esto debido a que el legislador actualmente considera que el Derecho Penal no solo reconoce supuestos de ausencia total de consentimiento sino también casos en que la posibilidad de decidir se encuentra significativamente disminuida (Oxman, 2015). Por tanto, conforme sostiene Crowe (2014), “que el delito de violación se define en todos los Estados y territorios como relaciones sexuales sin consentimiento libre y voluntario”.

En el Estado de Iowa, conforme es de verse de la Tabla 2, el inc. 1 num. 1 del art. 709° del Código Penal al regular el ilícito penal de violación sexual, establece que cualquier acto sexual entre personas es abuso sexual por cualquiera de ellas cuando este es realizado con la otra persona por la fuerza o contra la voluntad del otro. Al respecto, la Corte Suprema de este Estado, al resolver el Caso Kelso Christy dejó sentado la posición interpretativa del mencionado dispositivo legal; en el sentido que, cuando este artículo indica “contra la voluntad de otro”, la ratio del legislador es proteger ampliamente a las personas de actos sexuales no consensuados, incluso en circunstancias que demuestran que la víctima no tenía oportunidad ni capacidad de consentimiento, la ley en su conjunto no expresa ningún límite a la conducta o circunstancias que pueden utilizarse para establecer la no aprobación. Lo que nos permite colegir, conforme sostiene Harduf (2020), que el delito de violación sexual no previene el sexo per se, obviamente, sino viene a prevenir el sexo no deseado: proteger la autonomía del contacto sexual no deseado; es decir, el problema del sexo fraudulento no es el sexo, sino la mentira que manipuló el consentimiento de la contraparte, el problema es la manipulación social, el abuso, el abuso de confianza, la fe y la verdad. Bajo este contexto, los casos en los cuales la víctima accede al acto sexual bajo la creencia errónea que quien la está accediendo sexualmente es su pareja, es digno de ser tutelado penalmente por todos los ordenamientos jurídicos.

Asimismo, de la **Tabla 2**, también se advierte que el Código Penal de California regula el delito de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja, en el artículo 261 (a) (5), el cual establece que su configuración se produce cuando la víctima se somete a los actos sexuales, bajo la creencia que la persona que comete el acto es alguien conocido por la víctima que no es el acusado, y esta creencia es inducida por cualquier artificio, pretensión u ocultación practicada por el acusado, con la intención de inducir a la creencia. Es decir, este supuesto se presenta en los casos en los que el imputado obtiene relaciones sexuales haciéndose pasar por la pareja de la víctima. El actor lleva a sabiendas a dicha persona a creer falsamente que está teniendo relaciones sexuales con su cónyuge, concubino, pareja sexual o sentimental, independientemente de si han tenido relaciones sexuales en el pasado o no. Pues, conforme se viene sosteniendo, no es el engaño como tal lo que es criminal en los casos de violación sino más bien los actos sexuales realizados sobre la base del consentimiento inducido por el engaño (y por tanto inválido).

De lo todo lo anterior, se infiere que la legislación penal nacional y comparada, salvo algunas excepciones, no regula taxativamente el “delito de violación sexual mediante engaño por suplantación de pareja”; y, en los casos que sí lo hace, lo es de modo general, bajo el concepto de “circunstancias de su realización”, “aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”, “u otra conducta sexual”, “contra la voluntad de otro”, “por engaño”, entre otros. Es decir, existe un vacío legal sobre la protección penal de la autonomía sexual de las personas en los casos de acceso carnal mediante engaño por suplantación de pareja, siendo necesario la creación de una norma penal que recoja este supuesto de manera literal y taxativa a fin de no lesionar el principio de legalidad ni dejar en la impunidad los casos que se presentan de esta manera; todo en aras de tutelar el bien jurídico libertad sexual.

Tabla 3. Resultados de la encuesta aplicada a los abogados penalistas de Trujillo, sobre la relevancia penal del sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja y la necesidad de su tipificación autónoma.

Pregunta: ¿Qué opinión tiene sobre la relevancia penal del sexo inducido por suplantación de pareja y la necesidad de su tipificación autónoma en el Código Penal?

Respuestas	Argumentos	N	%
------------	------------	---	---

Pregunta: ¿Qué opinión tiene sobre la relevancia penal del sexo inducido por suplantación de pareja y la necesidad de su tipificación autónoma en el Código Penal?

Está de acuerdo que en estos casos existe relevancia penal,	El órgano jurisdiccional tiene que aplicar la norma penal general al caso concreto, haciendo una interpretación extensiva del artículo 170°, en concordancia con los arts. 171° y 172° del Código Penal peruano.	20	16.66
Pero no está de acuerdo que haya necesidad de crear una nueva norma.	Por tanto, no hay necesidad de una tipificación autónoma.		
Está de acuerdo que existe relevancia penal	Actualmente el Juez hace una interpretación laxa y en sentido lato de la norma para poder subsumir el sexo inducido por suplantación de pareja en el delito de violación sexual regulado por el Código Penal, lo que lleva a la vulneración del principio de legalidad y a una menor protección del bien jurídico “Libertad Sexual”.	80	66.66
Está de acuerdo con su tipificación autónoma, porque el hecho no se subsume en ninguno de los tipos penales que regula el delito de violación sexual.	Por tanto, se justifica la creación de una norma específica que regule el delito de violación sexual por suplantación de pareja.		
Está de acuerdo que tiene relevancia penal	El Juez penal tiene que realizar una interpretación lógica sistemática de la norma para subsumir el hecho relevante y de esta manera no vulnerar el principio de legalidad en perjuicio del sujeto activo.	20	16.66
Pero no está de acuerdo que haya la necesidad de crear una nueva conducta ilícita.	Por tanto, no se justifica una figura autónoma en estos casos.		
TOTAL		120	100

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados penalistas de Trujillo- enero 2021.

Finalmente, en cuanto a los resultados de la **tabla 3**, de la encuesta aplicada a los abogados penalistas de Trujillo, el 16.66 % estuvo de acuerdo que en estos casos existe relevancia penal, pero no hay necesidad de crear una nueva norma. El órgano jurisdiccional tiene que aplicar la norma penal general al caso concreto, haciendo una interpretación extensiva del artículo 170°, en concordancia con los artículos 171° y 172° del Código Penal. Por lo que no hay necesidad de una tipificación autónoma. Mientras que el 66.66 % está de acuerdo que existe relevancia penal, pero el hecho no se subsume en ninguno de los tipos penales que regula el delito de violación sexual. Actualmente el Juez hace una interpretación laxa y en sentido lato de la norma para poder subsumir el sexo inducido por suplantación o engaño en el delito de violación sexual regulado por el Código Penal, lo que lleva a la vulneración del principio de legalidad y a una menor protección del bien jurídico Libertad Sexual. Por tanto, se justifica la creación de una norma concreta que regule el delito de violación sexual por suplantación de pareja. Asimismo, el 16.66 % está de acuerdo que tiene relevancia penal, pero no hay necesidad de crear una nueva conducta ilícita, puesto que consideran que la norma penal abarca el supuesto de violación sexual por suplantación de pareja. El Juez penal tiene que realizar una interpretación lógica sistemática de la norma para subsumir el hecho relevante y de esta manera no vulnerar el principio de legalidad en perjuicio del sujeto activo.

4. CONCLUSIONES

El sexo inducido mediante engaño por suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima tiene relevancia para el derecho penal peruano porque vulnera la autonomía sexual de las víctimas, y se justifica su tipificación autónoma porque permite dar una mayor protección al bien jurídico Libertad Sexual garantizando la vigencia del Principio de Legalidad.

Actualmente el Juez hace una interpretación laxa y en sentido lato de la norma para poder subsumir el sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja en el delito de violación sexual regulado en el artículo 171° o 172° del Código Penal, lo que lleva a la vulneración del principio de legalidad y a una menor protección del bien jurídico Libertad Sexual. Por tanto, se justifica la creación de una norma específica que regule el delito de violación sexual mediante engaño con suplantación de pareja.

La Doctrina mayoritaria considera que todo abuso sexual es con violencia, amenaza e intimidación que determina la incapacidad de resistencia de la víctima; por tanto, no se puede abarcar legalmente un hecho cometido contra una persona, sin que haya de por medio violencia, amenaza, intimidación o incapacidad de resistir, dentro de los parámetros de las normas penales que tipifican el delito de violación sexual. Sin embargo, en varios ordenamientos jurídicos la tendencia es la prohibición de comportamientos que, por un lado, no son necesariamente constitutivos de violencia o intimidación, pero que pueden ser estimados como supuestos de consentimiento viciado del sujeto pasivo; es el caso de la imposibilidad de oposición de la víctima de violación sexual mediante engaño con suplantación de pareja.

La Incapacidad de resistir basada en la violencia, amenaza o intimidación para la tipificación del delito de violación sexual, en la legislación nacional y comparada, genera la ausencia de una regulación expresa de la incapacidad para oponerse en el caso de sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja, y por tanto un vacío legal, como en los casos 01, 02 y 03 presentados en la tabla 3.1.

La legislación penal nacional y comparada no regula taxativamente el delito de violación sexual en la modalidad de “engaño con suplantación de pareja”, sino que lo hace de modo general como “circunstancias de su realización” o “aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”; asimismo, se considera como elemento del tipo, que haya existido “violencia, “grave amenaza” o “intimidación”; así como “imposibilidad de resistir” o “incapacidad de resistir”.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amador, M. 2017. Interpelando la invisibilidad estructural, la visibilidad selectiva y la universalización de la violación sexual hacia las mujeres indígenas en Colombia: notas para la construcción de un campo de investigación. *Universitas Humanística* 84: 265-307.
- Arroyo, L.; Albert, J.; Joza, L.; Muentes, B.; Delgado, C.; Aldaz, A. 2018. Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Dominio de las Ciencias* 4(3): 466-491.
- Cox, J. 2019. El nomen iuris “violación” como demanda reivindicativa. *Notas sobre la necesidad de reconocimiento de la agencia sexual de las mujeres. Revista Ius et Praxis* 25(3): 307-332.
- Crowe, J. 2014. Fraud and consent in Australian rape law. *Criminal Law Journal*, 38 4:236-249.
- Doris, J. & Vargas, M. 2018. *Oxford handbook of moral psychology*, Oxford University Press. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/159074227.pdf>
- Figuerola, E. 2018. La exigencia constitucional del deber de motivar. *Adrus D&L Editores S.A.C. Perú*. 308 pp.
- Gil, M. 2015. La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer sexual. *Revista de Derecho UNED* 17: 813-832.
- Green, S. 2015. Mentiras, violación y estupro. En A. Sarat (Ed.), *Law and Lies: Deception and Truth Saying in the American Legal System*, pp. 194-253. Cambridge: Cambridge University Press. doi: 10.1017/CBO9781316258293.005. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2690535>
- Harduf A. 2020. Esquizofrenia normativa del derecho penal: autonomía personal, sexo fraudulento y abuso íntimo. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3675340> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3675340>
- Mejía, U.; Bolaños, J.; Mejía, A. 2015. Delitos contra la libertad sexual. *Acta médica peruana* 32(3): 169-172.
- Organización Panamericana de la Salud. 2013. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. *Violencia Sexual*. 01 de julio 2021. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=64215A0DFADDD2AA48E48B14A42C2B3D?sequence=1.
- Oxman, N. 2015. La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales. *Política criminal* 10(19): 92-118.
- Pérez, Y. 2017. California define qué es “consentimiento sexual”. *Revista Latinoamericana Sexualidad, Salud y Sociedad* 25:113-133.
- Rincón, T. 2019. El nunca más de la violencia sexual contra las mujeres. La oportunidad (perdida) en las transiciones políticas. *Ideas y Valores* 68(5): 39-58.

Venegas, J. 2018. El ocaso del principio de legalidad penal. A propósito de la Consulta 17112-2017, Lima [control difuso del art. 398-B del CP]. Disponible en: <https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-consulta-17112-2017-lima-control-difuso-art-398-b-cp/>